



Señora
JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE UBATÉ
E. S. D.

JUZ. CIVIL MPR. UBATE
18NOV21AM11:17 811284
Tel: 12
#5

REFERENCIA: DECLARATIVO VERBAL DE SIMULACIÓN DE CONTRATO DE COMPRAVENTA No. 2021-00101.

DEMANDANTE: JENIFFER JULIETH MALDONADO MARTÍNEZ.
DEMANDADO: BEATRIZ GÓMEZ DE RUIZ.

Respetada Doctora:

LEONARDO CELY MARTÍNEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.164.422 de Ubaté y portador de la T.P. No. 73.720 del Consejo Superior de la Judicatura, abogado en ejercicio, de acuerdo con el poder otorgado por la señora **BEATRIZ GÓMEZ DE RUIZ**, igualmente mayor de edad, identificada con cedula de Ciudadanía No. 21.053.845 de Ubaté, domiciliada y residente en Ubaté; en su condición de demandada dentro del proceso de la referencia, procedo dentro de la oportunidad procesal pertinente a dar contestación a la demanda, en los siguientes términos:

A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Por expresa orden de mi poderdante, me opongo a las pretensiones demandadas, por carecer de fundamentos fácticos y jurídicos.

Desde ahora solicito despachar desfavorablemente las pretensiones formuladas en la demanda y como consecuencia de ello condenar en costas y agencias en derecho a la parte demandante por la tramitación del presente proceso, en la cuantía que su Señoría se servirá señalar en la oportunidad procesal correspondiente.

A LOS HECHOS

AL PRIMERO: Es cierto, tal como lo afirma la parte demandante, mediante documento escrito, de la fecha, el señor MIGUEL EDUARDO CASTRO MEDINA, prometió en venta a la señora, BEATRIZ GOMEZ DE RUIZ, el bien mueble, vehículo automotor, de

placa MKO-571, contrato de compraventa que de manera legal y directa se realizó y ejecuto entre las partes.

AL SEGUNDO: No es cierto, deberá probarse; las razones fácticas con las que se argumenta dentro de este hecho, no nos conllevan a concluir legalmente que el acto jurídico de compraventa fuera simulado; de igual manera se desconoce por parte de mi representada las negociaciones anteriores a su compra que hubiese efectuado la demandante respecto de este vehículo; así como también desconoce si la mencionada señora dio o no dinero alguno a su hijo; señor **EDWIN WILLFRED RUIZ GOMEZ**, lo único que es cierto y de lo que puede dar fe y probar, es el hecho de que de manera directa en la ciudad de Bogota negocio el vehículo en mención con su legitimo propietario, el señor **MIGUEL EDUARDO CASTRO MEDINA**, a quien se le pago el precio en la forma y manera pactada dentro del contrato celebrado.

AL TERCERO: No es cierto, deberá probarse; mi poderdante desconoce y no le consta si la demandante pudo o no viajar a la ciudad de Bogota en la fecha indicada; además lo califica como irrelevante para el objeto central de la litis; también califica como contrario a la verdad el afirmar que el señor **HELMUT RUIZ GOMEZ**, accedió en su nombre a la consecución de un cheque de gerencia; **lo único real y cierto es que** la demandada de manera directa negocio y adquirió el derecho de propiedad del rodante mediante la celebración de un contrato de compraventa efectuado con el propietario del mismo.

AL CUARTO: A mi poderdante no le consta; pero de ser cierto dicha afirmación no significa que el acto jurídico de compraventa realizado sobre el automotor de placas MKO-571 sea simulado; pues se advierte desde ya, que las voluntades tanto del vendedor y propietario del bien; como de la compradora y aquí demandada estaban dirigidas a transferir y adquirir el derecho de dominio sobre el rodante mediante un acto jurídico de compraventa.

AL QUINTO: A mi poderdante no le consta; deberá probarse; la demandada desconoce que dicha afirmación corresponda con la realidad; puesto que su hijo el señor **HELMUT RUIZ GOMEZ**, nunca le ha manifestado que ello hubiere ocurrido, manifestando desde ya que si bien el precio acordado dentro de la celebración del contrato de compraventa del vehículo fue cancelado con un titulo valor -cheque de gerencia- otorgado por entidad bancaria, con relación a la cuenta corriente cuya titularidad corresponde a su hijo; ella de su propio patrimonio sufrago el valor del titulo valor -cheque-; situación que se realizo por exigencia del vendedor del rodante.

AL SEXTO: No es cierto, deberá probarse, a mi poderdante no le consta si la demandante viajó o no en la oportunidad indicada a la ciudad de Bogota, ignorando además si en efecto realizo dicho viaje,

que intención la motivo; pero manifiesta desde ya que el día de entrega y pago del vehículo automotor objeto del contrato que es objeto de la presente actuación, no se obtuvo documento alguno que acreditara la propiedad del bien; menos aun la mal llamada "tarjeta de propiedad" -documento inexistente- a la que erróneamente hace alusión la demandante; puesto que dicho trámite administrativo se surtió con posterioridad a la fecha de celebración del contrato; siendo así que días posteriores a la negociación fue entregada por la autoridad administrativa el documento LICENCIA DE TRANSITO, dentro del cual se relaciono a mi poderdante como nueva propietaria del rodante.

AL SÉPTIMO: A mi poderdante no le consta, deberá probarse, desconoce totalmente sobre, regalos o dadas que se le hubiere efectuado a la demandante por parte de sus padres, también desconoce compras efectuadas o no por parte de sociedad conyugal alguna; manifestando desde ya que dicha narrativa se presenta como inconclusa e imprecisa sin relación jurídica directa con el aspecto central de la litis.

AL OCTAVO: A mi poderdante no le consta ningún aspecto o conversación que la demandante hubiere sostenido con su cónyuge respecto del precio acordado dentro del contrato de compraventa; insistiéndose desde ya que el valor allí relacionado, fue precisamente el acordado entre la demandada y el vendedor del vehículo.

EXCEPCIONES DE FONDO

PRIMERA: FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA

Veamos:

Para el análisis correspondiente y decisión que ha de adoptarse dentro del referido fallo, nos permitimos de manera respetuosa proponer como medio defensivo en favor de la parte demandada, la falta de legitimación en la causa por activa; ello por cuanto no encontramos razones fácticas o jurídicas concretas que permitan colegir o concluir que a la actora le asiste el derecho a demandar la acción de simulación del contrato de compraventa objeto de nuestra atención y estudio.

Sea desde ya menester traer a colación las manifestaciones que sobre la excepción propuesta y en vía de casación, ha realizado nuestro máximo Tribunal de cierre en materia civil.

... "la legitimación en la causa (...) "es cuestión propia del derecho sustancial y no del procesal, por cuanto alude a la pretensión debatida en el litigio y no a los requisitos indispensables para la integración y desarrollo válido de este" (Cas. Civ. Sentencia de 14 de agosto de 1995 exp.4268), en tanto, "según concepto de chiovenda, acogido por la Corte, la "legitimatío ad causam" consiste en la identidad de la persona del

actor con la persona a la cual la ley concede la acción (legitimación activa) y la identidad de la persona del demandado con la persona contra la cual es concedida la acción (legitimación pasiva) (instituciones de Derecho Procesal Civil I, 185)” (CXXXVIII, 364/65)” (CSJ SC, 13 oct.2011, rad. 2002-00083).

Más recientemente se insistió en que la legitimación en la causa

“corresponde a “la identidad de la persona del actor con la persona a la cual la ley concede la acción (legitimación activa) y la identidad de la persona del demandado con la persona contra la cual es concedida la acción (legitimación pasiva)” (...), aclarando que “el acceso a la administración de justicia como garantía de orden superior (artículo 229 de la Constitución Política), para su plena realización, requiere que quien reclama la protección de un derecho sea su titular, ya sea que se pida a título personal o por sus representantes, pues, no se trata de una facultad ilimitada. Ese condicionamiento, precisamente, es el que legitima para accionar y, de faltar el resultado solo puede ser adverso, sin siquiera analizar a profundidad los puntos en discusión” (CSJ SC14658, 23 oct.2015, Rad. 2010-00490-01; en ese mismo sentido: CSJ SC, 1° jul. 2008, Rad. 2001-02291-01).

Y añadió: “la legitimación en la causa es cuestión propia del derecho sustancial y no del procesal, en cuanto concierne con una de las condiciones de prosperidad de la pretensión debatida en el litigio y no a los requisitos indispensables para la integración y desarrollo válido de éste, motivo por el cual su ausencia desemboca irremediablemente en sentencia desestimatoria debido a que quien reclama el derecho no es su titular o porque lo exige ante quien no es el llamado a contradecirlo” (CSJ SC, 14 Mar. 2002, Rad. 6139)” (CSJ SC16279-2016, 11 nov.) ...

En conclusión, la Honorable Corte Suprema de Justicia dentro del mencionado pronunciamiento, fue enfática en manifestar:

“...

6.4. Legitimación e interés para ejercer la acción de simulación.

Al amparo del principio de relatividad contractual, esta Sala ha reconocido que, por vía general, las partes del contrato son las “*únicas legitimadas para deducir o controvertir los derechos y prestaciones derivados de su existencia, a diferencia de los terceros, respecto de quienes, ni los perjudica, ni los favorece*” (CSJ SC, 1° jul. 2008, rad. 2001-06291-01). Por ende, la titularidad de la acción orientada a develar la voluntad oculta tras un negocio jurídico fingido radicaría, prima facie, en los mismos contratantes, o sus causahabientes a título universal o singular.

No obstante, «*habría que recordar que no son pocos los casos en que los negocios jurídicos afectan o aprovechan a personas que no son sus celebrantes en Sí*» (CSJ se, 28 jul. 2005, rad. 1999- 00449-01); en

consecuencia, quienes demuestren un interés subjetivo, serio, concreto y actual en la declaratoria de simulación de un contrato del que no fueron parte, automáticamente se legitiman, en forma extraordinaria, para ejercitar la acción de prevalencia.

Así lo ha decantado, de antaño, la jurisprudencia patria, al decir:

“(E)s obvio que si a alguien interesa que no merme o decrezca el patrimonio de otro es a quien de este es acreedor. Basta al efecto a más de innúmeras razones que saltan a la vista, recordar el derecho que, al acreedor, por solo serlo, confiere el artículo 2488 del Código Civil sobre todos los bienes de su deudor, raíces o muebles, sean presentes o futuros.

(...) La ley, que lejos de fomentar actos o contratos viciosos, antes bien facilita el pronunciamiento de la nulidad que por viciosos los castiga, atribuye, lógicamente, la potestad de alegarla a todo el que tenga interés en ello; tales las palabras del citado artículo 15 de la Ley 95 de 1890), sin más excepción que, por vía de sanción personal, la de quien a sabiendas ejecutó el acto o celebró el contrato nulos» (CSJ SC, 30 nov. 1935, G. J. t. XLIII, pág. 400).

Más adelante, esta Corporación recabó en que

“(...) para incoar cualquier acción ante la justicia o para contradecirla, tiene que haber interés. Todo sujeto poseedor de un derecho regularmente constituido, cualquiera que sea - contratante, heredero o tercero- puede hacer declarar judicialmente la simulación de un acto, cuyo carácter ficticio le ocasione o pueda ocasionarle perjuicios. Esto no constituye más que la aplicación del antiguo apotegma “sin interés no hay acción”, pues el interés constituye la condición específica de toda acción y donde no se da, tampoco es posible accionar en juicio, siendo su razón, que los individuos no acudan a tribunales por simple malicia o por placer, o sin necesidad alguna” (CSJ SC, 27 may. 1947, G. J. t. LXII, pág. 286).

Ahora bien, la interdependencia entre el interés para obrar y la legitimación extraordinaria de los terceros para reclamar la declaratoria de simulación de un contrato, ha sido admitida, en forma pacífica, por la doctrina y la jurisprudencia de la Corte, constituyéndose en precedente inalterado hasta la fecha. Así puede advertirse en la reciente sentencia CSJ SC16669-2016, 18 nov. (ya citada), donde al examinar una problemática similar a la que ahora plantean las casacionistas, se aseveró:

«En la acción de prevalencia se ha reconocido legitimación por activa a “todo aquel que tenga un interés jurídico, protegido por la ley, en que prevalezca el acto oculto sobre lo declarado por las partes en el acto ostensible”, precisando que el interés en el litigio -en

el sentido que se dejó expresado- "puede existir lo mismo en las partes que en los terceros extraños al acto, de donde se sigue que tanto aquéllas como éstos están capacitados para ejercitar la acción..." (CSJ se, 27 Jul. 2000, Rad. 6238);

En materia contractual, no puede afirmarse que el asunto de la legitimación *ad causam* está regido por la aplicación con carácter absoluto del principio de relatividad de los contratos, cuya esencia se consigna en el conocido aforismo romano "*res inter alios acta tertio neque nocet neque prodest*"; de hecho, tanto la doctrina como la jurisprudencia reconocen que "en los alrededores del contrato hay personas que ciertamente no fueron sus celebrantes, pero a quienes no les es indiferente la suerte final del mismo" (CSJ se, 28 Jul 2005, Rad. 1999-00449-01), de modo que su incumplimiento, los vicios en su formación, el ocultamiento de la voluntad real de los contratantes y el desequilibrio en su contenido prestacional alcanza y afecta patrimonialmente a sujetos diferentes de los contratantes.

No son ellos los terceros absolutos o *penitus extranei*, que son totalmente extraños al contrato y no guardan nexo alguno con las partes, por lo que aquel ni les perjudica ni les aprovecha, sino los terceros relativos, de quienes se predica una vinculación jurídica con los contratantes por cuanto ese pacto les irradia derechos y obligaciones, categoría dentro de la cual se encuentra el acreedor, toda vez que el patrimonio de su deudor constituye prenda general de garantía, de ahí que puede solicitar la declaración de certeza aparejada a la acción a fin de que se revele la realidad del negocio jurídico celebrado o que no existió ninguno.

Sin embargo, en todo caso, se debe atender que la legitimación de los terceros es "eminentemente restringida, puesto que el contrato no puede quedar expuesto a que cualquier persona que tuviera conocimiento del acto, pudiera asistirle interés para hacer prevalecer la verdad" (CSJ SC, 5 Sep. 2001, Rad. 5868), de ahí que en cada controversia debe evaluarse "a la luz de las particulares circunstancias en que dicho negocio se haya verificado y en que, respecto de él, se encuentre el tercero demandante" (CSJ SC, 30 nov. 2011, Rad. 2000-00229-01), toda vez que para que surja en éste "el interés, que lo habilite para demandar la imulación, "es necesario que sea actualmente titular de un derecho cuyo ejercicio se halle impedido o perturbado por el acto ostensible, y que la conservación de ese acto le cause un perjuicio" (G.J. tomo CXIX, pág. 149)" (CJS SC, 30 nov. 2011, Rad. 2000-00229-01), de ahí que dicho presupuesto "debe analizarse y deducirse para cada caso especial sobre las circunstancias y modalidades de la relación procesal que se trate, porque es ésta un conflicto de intereses jurídicamente regulado y no pudiendo haber interés sin interesado, se impone la consideración personal del actor, su posición jurídica, para poder determinar, singularizándolo con respecto a él, el interés que legitima su acción" (G.J. LXXJJJ, pág. 212)».

Por esa vía,

«(t)ratándose de los acreedores, su legitimación ad causam en la acción de simulación es extraordinaria y deriva de su interés en el litigio vinculado a la relación jurídica ajena que es objeto de la demanda, cuya extinción (en casos de simulación absoluta) o reforma (en simulaciones relativas) persigue, en tanto el interés jurídico para obrar "se le otorga el perjuicio cierto, y actual irrogado por el 'acuerdo simulado', ya sea porque le imposibilite u obstaculice la satis/ acción total o parcial de la 'obligación', o por la disminución o el desmejoramiento de los 'activos patrimoniales' del deudor" (CSJ SC, 2 Ago. 2013, Rad. 2003, 00 68-01).

El tercero acreedor del enajenante simulado puede, por consiguiente, denunciar la simulación que produce afectación sobre su derecho de crédito, impugnando el acto de enajenación con el que su deudor ha fingido la disminución de su patrimonio, cuando en realidad no ha enajenado nada y los bienes objeto de ese contrato siguen siendo prenda de la acreencia. La impugnabilidad de ese acto de disposición patrimonial **depende del principio general por cuya virtud el tercero puede invocar la simulación ajena cuando tal declaración le beneficie, en cuyo caso su interés se concreta en hacer prevalecer la realidad sobre la apariencia.** "El efecto de la sentencia en el proceso de simulación -refiere MESSINEO- es la declaración de certeza de que el bien enajenado aparentemente forma siempre parte del patrimonio del enajenante simulado y, por consiguiente, el acreedor de éste puede perseguirlo mediante la acción ejecutiva¹, de ahí que el fin último perseguido por éste es la reconstrucción del patrimonio de su deudor.

Tal como lo dispone el artículo 2488 del Código Civil "toda obligación personal da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes rafees o muebles del deudor, sean presentes o futuros, exceptuándose solamente los no embargables designados en el artículo 1677". Luego, si el acreedor está legalmente facultado para perseguir todos los bienes que conforman el patrimonio de su deudor. entonces nada obsta para que pueda invocar la acción de simulación tendiente a rehacer se patrimonio que constituye la prenda general de su crédito. en ejercicio de su derecho auxiliar de perseguir la satisfacción de la deuda. Con miras a lograr ese objetivo, según lo ha precisado la jurisprudencia desde hace considerable tiempo, le corresponde demostrar la existencia de la acreencia contraída a su favor y establecer que "el acto acusado lo perjudica, por cuanto en virtud de él queda en incapacidad para hacer efectivo su derecho, por no poseer el obligado otros bienes" (CSJ SC, 15. Feb. 1940, G.J., T. XLIX, p. 71, reiterado en CSJ SC, 1º nov. 2013, rad. 1994-26630-01)».

¹ "MESSINEO, Francesco. Doctrina general del contrato. T.11 p.45 "(referencia propia del texto citado).

En síntesis, se encuentran legitimados para el ejercicio de la acción de simulación de un contrato: (i) en forma ordinaria, las partes y sus causahabientes, y (ii) extraordinariamente, los terceros, cuando acrediten interés para obrar, esto es, cuando la situación anómala les irroge una afectación subjetiva, seria, concreta y actual, lo que para el acreedor de quien enajena mediante un acto ficticio ocurrirá siempre que la transferencia de activos patrimoniales del deudor dificulte o imposibilite la satisfacción de su crédito.

De lo anterior, podemos afirmar que la demandante, no le asiste derecho legítimo alguno para entablar la presente demanda de simulación; pues no es parte dentro del contrato objeto de la presente acción procesal, como tampoco es causahabiente de alguna de las partes -*la aquí demandada*- y de otra, de manera extraordinaria, no ha acreditado interés para obrar, es decir, no han acreditado ser acreedora legítima de la demandada o de las *partes firmantes dentro del contrato demandado*.

Conclusión a la que se llega, ante la ausencia absoluta de vínculo jurídico alguno entre la demandante y la demandada; no es otra que la imposibilidad para la primera de reclamar por medio de la acción de simulación, derechos patrimoniales que deriven del contrato y que recaigan como obligación a cargo de la demandada.

PRUEBAS

Para dar fuerza probatoria y validez jurídica a la **CONTESTACIÓN DE LA PRESENTE DEMANDA**, especialmente la excepción propuesta sírvase su Señoría tener en consideración las siguientes pruebas:

TESTIMONIALES

Sírvase Señor Juez, citar y hacer comparecer a las siguientes personas, todas mayores de edad, plenamente capaces, quienes bajo la gravedad del juramento depondrán acerca de los hechos y contestación de la presente demanda.

- **MIGUEL EDUARDO CASTRO MEDINA**, mayor de edad, plenamente capaz, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.915.747, domiciliado y residente en la Carrera 6 bis No. 127C -30 Bogota. Quien depondrá en su condición de vendedor sobre las condiciones de tiempo, modo y lugar en las que se celebró el contrato de compraventa objeto de la presente actuación, en especial quien o quienes participaron en la negociación, con quien acordó la voluntad sobre la compra venta realizada, el precio, la entrega del bien y demás características propias del contrato y demás circunstancias y situaciones relacionadas en los hechos de la demanda introductoria.

- **JOSE HELMUT RUIZ GÓMEZ**, mayor de edad, plenamente capaz, identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.166.218 de Ubaté, domiciliado y residente, en la carrera 11 No.11-01 int. 8. Urbanización "Valle Verde" Ubaté, quien al ser testigo presencial de la celebración del contrato de compraventa objeto de la actuación, depondrá sobre los motivos o razones, circunstancias y hechos que rodearon su celebración; especialmente sobre los motivos por los cuales presto varios títulos valores cheques, para el pago del referido vehículo y de manera concluyente aseverará o desmentirá los hechos de la demanda introductoria.
- **EDWIN WILFRIED RUIZ GÓMEZ**, mayor de edad, plenamente capaz, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.110.183 de Bogotá, domiciliado y residente en la carrera 3 No. 4-23 de Ubaté, tel. 3102097296, correo: edwinrg31@hotmail.com, igualmente declarara en concreto sobre los hechos de la demanda introductoria y de su contestación; especialmente sobre aquellos que le involucran de manera directa y que fueron enunciados por la demandante dentro del libelo introductorio.

Los anteriores podrán ser citados por intermedio del suscrito apoderado.

INTERROGATORIO DE PARTE:

Sírvase señor Juez, señalar fecha y hora para que en audiencia que su Señoría Presida, la señora JENNIFER JULIETH MALDONADO MARTINEZ, se sirva absolver el interrogatorio de parte que en forma personal oral o escrita le formulare.

PETICIÓN ESPECIAL

Como quiera Señor Juez, que el Artículo 213 de nuestro Código General del Proceso, establece para el decreto y practica de pruebas testimoniales, que la petición que se presente en relación con estas reúna los requisitos indicados en el artículo 212 Ibídem, que no son otros, que la manifestación del nombre de los testigos, su domicilio, residencia y enunciación sucinta del objeto de la prueba; requisitos estos que brillan por su ausencia dentro de la petición de pruebas testimoniales elevada dentro de la demanda; lo que en consecuencia impide su decreto y practica.

Así las cosas, solicito a la Señor Juez, abstenerse de decretar y practicar los mismos, en razón a lo antes manifestado.

ANEXOS

- Poder conferido para actuar.

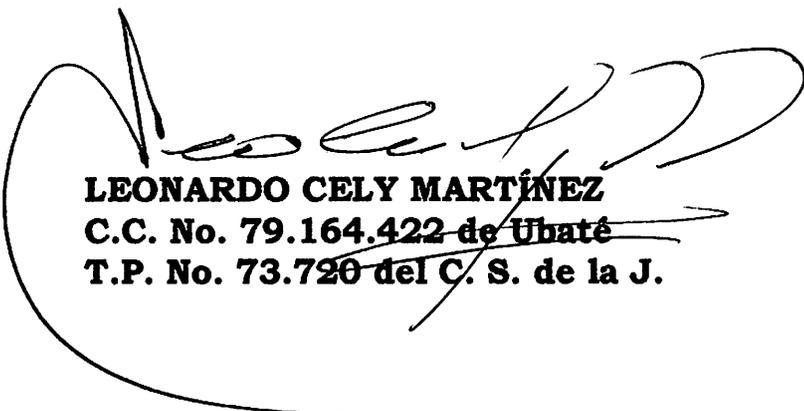
NOTIFICACIONES

En relación con la parte demandante y demandada, ténganse como tales, las direcciones señaladas en el acápite correspondiente dentro del contenido de la demanda.

El suscrito apoderado en la secretaria de su Despacho ó en mi domicilio profesional ubicado en la Calle 9 No. 7-32, ofi. 203 Int. 2 Ubaté, Teléfono 8552151, cel.3124471590, correo electrónico: leonardocelym@hotmail.com

De usted,

Cordialmente,



LEONARDO CELY MARTÍNEZ
C.C. No. 79.164.422 de Ubaté
T.P. No. 73.720 del C. S. de la J.



República de Colombia
Poder Judicial del Poder Público
JURISDICCION CIVIL MUNICIPAL DE
LIBATÉ - CUNDINAMARCA

En el día de la fecha, se agregó al expediente y se anexa a:

En el día de la fecha (a) diez, día 16 NOV 2021.

contestación allegada en tiempo.

[Handwritten signature]

El Secretario(a)

[Faint handwritten text at the bottom of the page]

29

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE UBATÉ

Ubaté, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: VERBAL – SIMULACIÓN DE CONTRATO DE COMPRAVENTA –
No. 2021-00101

DEMANDANTE: JENNIFER JULIETH MALDONADO MARTÍNEZ

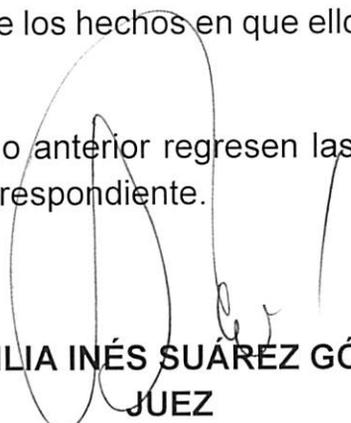
DEMANDADO : BEATRIZ GÓMEZ DE RUIZ.

1.- RECONOCER Personería Jurídica para actuar dentro de las presentes diligencias al doctor **LEONARDO CELY MARTÍNEZ**, en representación de la demandada, señora **BEATRIZ GÓMEZ DE RUIZ**, en los términos y para los fines del poder conferido.

2.- CORRER traslado de las excepciones de mérito propuestas oportunamente por la demandada, a la demandante, por el término de cinco (05) días, en la forma prevista en el art. 110 del Código General del Proceso, para que ésta pida pruebas sobre los hechos en que ellos se fundan. -Artículo 370 del C.G. del P-. -fls.17 a 28-

3.- Vencido el término anterior regresen las diligencias a despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE


LILIA INÉS SUÁREZ GÓMEZ
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL UBATE (CUND.)

03 DIC 2021 TRASLADOS
A partir de la fecha 08 DIC 2021
surte el anterior traslado, el cual vence
13 DIC 2021 a las 800 p. m

El Secretario, [Signature]